369L0466.

24. 12. 69 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 323/5

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 8 de diciembre de 1969

relativa a la lucha contra el piojo de San José

(69/466/CEE)

EL CONSEJO DE COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la Propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que la producción de plantas dicotiledóneas leñosas y sus frutos tiene gran importancia en la agricultura de la Comunidad;

Considerando que los organismos nocivos comprometen constantemente el rendimiento de dicha producción;

Considerando que la protección de dichas plantas frente a dichos organismos nocivos no sólo debe mantener su capacidad de producción, sino constituir además un medio para incrementar la productividad de la agricultura;

Considerando que las medidas de protección contra la introducción de organismos nocivos en cada Estado miembro sólo tendrían un alcance limitado, si al mismo tiempo no se combatieran dichos organismos metódicamente en el conjunto de la Comunidad y se evitara su propagación;

Considerando que uno de los organismos nocivos más peligrosos para las plantas dicotiledóneas leñosas es el piojo de San José *(Quadraspidiotus perniciosus Comst.);*

Considerando que dicho organismo nocivo ha aparecido en varios Estados miembros y que existen zonas contaminadas en la Comunidad;

Considerando que existe un peligro permanente para los cultivos en toda la Comunidad, si no se adoptan medidas eficaces para combatir dicho organismo nocivo e impedir su propagación;

Considerando que, para erradicar dicho organismo nocivo, es necesario adoptar disposiciones mínimas para la Comunidad; que los Estados miembros deben poder adoptar disposiciones complementarias o más rigurosas, en la medida en que estas últimas sean necesarias;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se refiere a las medidas mínimas que deberán adoptarse en los Estados miembros para combatir el piojo de San José *(Quadraspidiotus perniciosus Comst.)* y evitar su propagación.

Artículo 2

Para los fines de la presente Directiva, se entenderá por:

a) Vegetales: las plantas vivas y las partes vivas de plantas, excepto los frutos y semillas;

b) Vegetales o frutos contaminados: los vegetales o frutos en los que se encuentren uno o varios piojos de San José, cuando no esté demostrado que estén muertos;

c) Plantas portadoras del piojo de San José: los vegetales de los géneros AcerL., Cotoneaster Ehrh., Crataegus L., Cydonia Mill., Evonymus L., Fagus L., Juglans L., Ligustrum L., Malus Mill., Populus L., Prunus L., Pyrus L., Ribes L., Rosa L., Salix L., Sorbus L., Syringa L., Tilia L., Ulmus L., Vitis L.;

d) Viveros: los cultivos en los que se produzcan vegetales destinados a la replantación, a la multiplicación o a la puesta en circulación como plantas individuales con raíz.

Artículo 3

Al comprobar la aparición del piojo de San José, los Estados miembros delimitarán la zona contaminada y una zona de seguridad lo bastante amplia para garantizar la protección de las zonas colindantes.

Artículo 4

Los Estados miembros establecerán que, en las zonas contaminadas y en las de seguridad, deberá efectuar un tratamiento adecuado de las plantas portadoras del piojo

(1) DO nº 156 de 15. 7. 1967, p. 31.

de San José para combatir dicho organismo nocivo y evitar su propagación.

Artículo 5

Los Estados miembros establecerán que:

a) se destruyan todos los vegetales contaminados que se encuentren en viveros;

b) todos los demás vegetales contaminados, o que se sospeche pueden estarlo, que crezcan en una zona contaminada deberán tratarse de forma que dichos vegetales o los frutos frescos ya que no estén contaminados cuando se pongan en circulación;

c) todas las plantas con raíz portadoras del piojo de San José que crezcan en una zona contaminada, así como las partes de dichas plantas destinadas a la multiplicación y recogidas en dicha zona sólo deberán replantar en la zona referida o transportarse fuera de ella si no se hubiere comprobado su contaminación o si hubieren sido tratadas de forma que queden destruidos los piojos de San José que pueda haber presentes.

Artículo 6

Los Estados miembros se encargarán de que, en las zonas de seguridad, las plantas portadoras del piojo de San José sean sometidos a una vigilancia oficial y se inspeccionen como mínimo una vez al año, con objeto de descubrir la aparición del piojo de San José.

Artículo 7

Los Estados miembros establecerán que, en toda partida de vegetales no enraizados en el suelo y de frutos frescos en la que se haya comprobado una contaminación, deberán destruirse los vegetales y frutos contaminados, y los demás vegetales y frutos de la partida deberán tratarse o transformarse de forma que queden destruidos los piojos de San José que todavía pueda haber presentes.

Articulo 8

Los Estados miembros, sólo retirarán las medidas adoptadas para la lucha contra el piojo de San José o para impedir su propagación cuando ya no se observe la presencia del piojo de San José.

Artículo 9

Los Estados miembros prohibirán la tenencia del piojo de San José.

Artículo 10

1. Los Estados miembros podrán autorizar:

a) excepciones a las medidas contempladas en los artículos 4, 5, 7 y 9 para fines científicos y de lucha fitosanitaria, pruebas y trabajos de selección;

b) no obstante lo dispuesto en la letra b) del artículo 5 y en el artículo 7, la transformación inmediata de los frutos frescos contaminados;

c) no obstante lo dispuesto en la letra b) del artículo 5 y en el artículo 7, la puesta en circulación de los frutos frescos contaminados en la zona contaminada.

2. Los Estados miembros garantizarán que las autorizaciones contempladas en el apartado 1 sólo se concedan cuando controles suficientes garanticen que no vayan a obstaculizar la lucha contra el piojo de San José, ni entrañen peligro alguno de propagación de dicho organismo nocivo.

Artículo 11

Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones complementarias o más rigurosas, referentes a la lucha contra el piojo de San José o a la prevención de su propagación, en la medida en que tales disposiciones sean necesarias para tal fin.

Artículo 12

Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar dos años después de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

J. M. A. H. LUNS